



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	INSERCIÓNES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :-: De años anteriores: 200 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992	Martes 10 de noviembre	Número 214

DIPUTACION PROVINCIAL

PLANES PROVINCIALES

Subasta con admisión previa

- Objeto: Subasta con admisión previa, para la contratación de las obras de «Acondicionamiento y mejora de firme en el camino vecinal BU-V-5243, de N-623 (Escalada) por Pesquera de Ebro a C-629».

- Reclamaciones: Dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán formularse reclamaciones contra el pliego de condiciones, aplazándose, en su caso, la licitación, si resultare necesario.

- Tipo de licitación: Se establece en la cantidad de 99.505.681 pesetas, a la baja.

- Garantías: Fianza provisional: Exentos. Fianza definitiva: 3.980.227 pesetas, equivalentes al 4 por 100 del tipo de licitación.

- Presentación de proposiciones: Las ofertas se presentarán en el Registro General en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

- Apertura de pliegos: En el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, a las 13 horas del día siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de proposiciones, excluyéndose, a tal efecto, sábados y festivos.

- Expediente: Los pliegos de condiciones y demás documentos obrantes en el expediente se encuentran de manifiesto en la Sección de Cooperación y Planes Provinciales a disposición de los interesados.

Modelo de proposición: Conforme al anexo I del pliego de cláusulas económico-administrativas.

Burgos, 3 de noviembre de 1992. - El Presidente, Vicente Orden Vígara. - El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

8250.-5.220

José Javier Gutiérrez González, por medio de la presente se cita a los denunciados Allister Campbell Hutchison y Alexander Paul Stevenson, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 de diciembre y hora de las 11,10 de la mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Avenida del Generalísimo, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, pudiendo hacerlo asistido de Letrado.

En Burgos, a 23 de octubre de 1992. - La Secretaria (ilegible).
8141.-3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, en sustitución D. Roger Redondo Argüelles.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la L. H. con el número 182/92, promovido por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra Francisco Espadas Pérez y Francisca Montero Salazar, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado dar traslado a los demandados y por el término de nueve días, para que mejoren la postura ofrecida por el actor en la tercera subasta, al no cubrir la misma los 2/3 del tipo de la segunda, con el apercibimiento de que de no verificarlo se aprobará el remate a favor del demandante, de conformidad con lo prevenido en la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a los demandados Francisca Espadas Pérez y Francisca Montero Salazar, cuyo último domicilio lo tuvieron en Miranda de Ebro, calle Arenal, 75, y en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Boletín Oficial del Estado» y tablón de anuncios del Juzgado.

Burgos, 1 de octubre de 1992. - El Juez, Roger Redondo Argüelles. - El Secretario (ilegible).

7577.-3.960

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en juicio de faltas número 121/92, por estafa que denunció

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en los autos de juicio de cognición número 163/1991-1, promovidos por Hipólito Tamayo Rey, en repre-

sentación Garaje Tamayo, en reclamación de 141.082 pesetas, contra Juan José Cerdán Abad, que por resolución de fecha 12 de julio de 1991, se ha admitido a trámite la demanda, acordándose emplazar al demandado D. Juan José Cerdán Abad, para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se persone en los referidos autos con la prevención de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Miranda de Ebro, a 14 de octubre de 1992. - El Secretario (ilegible).

7963.-3.000

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Aranda de Duero.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 205/86, a instancia de D. Pablo Alvaro Benito, representado por el Procurador D. José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra D. Miguel Megano Fernández y su esposa, a los efectos del art. 144 del R. H., en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la siguiente finca embargada a los demandados:

Urbana. - Vivienda situada en la primera planta alta o segunda del número 6, en Madrid, antes Fuencarral, número 59 y 61, de la Avenida del Cardenal Herrera Oria, con servicio por el portal de la izquierda número 59, a la derecha subiendo, piso primero derecha. Está señalada con la letra A, tiene una superficie aproximada de cien metros cuadrados, consta de vestíbulo, salón comedor con terraza, tres dormitorios, uno de ellos con terraza, cocina y cuarto de baño.

Valoración: Cuatro millones quinientas mil pesetas (4.500.000 pesetas).

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Santiago, 11, el próximo día 14 de enero de 1993, a las doce horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. - El tipo del remate será el fijado para cada uno de los lotes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.
2. - Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la cuenta de consignaciones de este Juzgado número 1.050 del Banco Bilbao Vizcaya, el veinte por ciento del tipo del remate.
3. - Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde su anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso en la cuenta de consignaciones de este procedimiento en el Banco Bilbao Vizcaya, número 1.050, el veinte por ciento del tipo del remate.
4. - Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero.
5. - Se reservarán en depósito a instancia del acreedor las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.
6. - Los títulos de propiedad, suplicos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que pueda exigirse otros.
7. - Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8. - Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda, el próximo 15 de febrero, a las doce horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será del setenta y cinco por ciento del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 15 de marzo, a las doce horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

9. - El presente edicto sirve de notificación a los demandados de los señalamientos de las subastas, a efectos del artículo 1.498, caso de que la misma tuviera resultado negativo en el domicilio de los mismos.

Dado en Aranda de Duero, a 15 de octubre de 1992. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

8116.-11.160

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de agosto de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Comercio del Mueble», C/c. 0900115, de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Comercio del Mueble», C/c. 0900115, suscrito por la Federación Empresarial del Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales U. G. T., CC. OO. y U. S. O., el día 30 de julio de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 31 de julio de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.ª Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.
- 2.ª Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.
- 3.ª Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 4 de agosto de 1992. - El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbi Echevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo para el «Comercio del Mueble» de la provincia de Burgos

CAPITULO I

Sección 1.ª - Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.

Artículo 1.º - Partes contratantes. El presente Convenio Colectivo de trabajo se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre la Federación Provincial de Empresarios de Comercio -Gremio del Mueble- de Burgos, Miranda y Aranda y la representación de los trabajadores por las Centrales de U. G. T., CC. OO. y U. S. O.

Art. 2.º - Ambito funcional. Los preceptos de este Convenio obligan a las Empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante sea la de «Comercio del Mueble» y estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º - Ambito territorial. El presente Convenio obligará a todas las Empresas presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior con centro de trabajo en Burgos capital y provincia, aun cuando la Empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 4.º - Ambito personal. Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Empresas sin más excepciones que las que señala la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

Sección 2.ª - Vigencia.

Art. 5.º - *Vigencia*. El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1992, y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1992.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2-C de la Ley 8/80 de los Estatutos de los Trabajadores.

Sección 3.ª - *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*.

Art. 6.º - *Compensación y absorción*. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico y divisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las Empresas, así como los incrementos futuros de carácter global que se impongan.

Art. 7.º - *Garantía «ad personam»*. Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones o mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

Sección 1.ª - *Comisión paritaria*.

Art. 8.º - *Comisión paritaria*. Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y estará integrada por tres vocales empresarios, dos a designar por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos, dentro del «Comercio del Mueble» y otro por la Asociación Comarcal de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro y otros tres vocales trabajadores a designar por la representación de U. G. T., C. C. O. O. y U. S. O.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.ª - *Regulación salarial*.

Art. 9.º - *Salarios*. Para el año 1992 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período de vigencia de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1992.

Cláusula de revisión salarial. - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) supere al término de este Convenio el 6,25% se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1992.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del primer trimestre de 1993.

Sección 2.ª - *Complementos retributivos*.

Art. 10. - *Antigüedad*. El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% sobre el salario base del presente Convenio, columna A del anexo, tomando como fecha de iniciación de su cómputo la del ingreso en la Empresa a excepción del tiempo de aprendizaje y aspirantado.

Art. 11. - *Plus asistencia*. Queda establecido un plus de asistencia que figura en anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada se deducirá la cantidad de 314 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales.

Art. 12. - *Plus de transporte*. Queda establecido, con carácter extrasalarial, un plus de transporte, que figura en el anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada, se deducirá la cantidad de 234 pesetas por día no trabajado a todas las categorías.

Art. 13. - *Diets por desplazamiento*. Todos aquellos trabajadores que por necesidades del servicio y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes y desplazamientos a poblaciones distintas de aquélla donde radica la Empresa, deberán percibir una compensación en concepto de dietas, por un importe de 3.913 pesetas, cuando se trate de dieta completa y de 1.956 por media dieta, pudiendo optar el trabajador por el sistema de gastos pagados previa a la oportuna justificación.

Art. 14. - *Ropa de trabajo*. Las Empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores, anualmente, dos monos o prendas de trabajo similares a todas sus categorías profesionales.

Art. 15. - *Horas extraordinarias*. A) De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 8/80 las horas extraordinarias se abonarán con un 75 por 100 del incremento sobre el valor de la hora de trabajo.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 16. - *Gratificaciones extraordinarias*. Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en «verano» y «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario base de este Convenio más antigüedad y plus de asistencia en cada una

de ellas. La paga de verano será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 17. - *Beneficios*. Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario base de este Convenio, sumada la antigüedad y plus de asistencia en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio económico.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones, licencias

Art. 18. - *Jornada laboral*. La jornada máxima legal de trabajo para el año 1992 será de 1.815 horas de trabajo efectivo. Se cerrará los sábados por la tarde.

Art. 19. - *Vacaciones*. Queda fijado en 30 días naturales el período de vacaciones para todas las categorías profesionales, durante las cuales se percibirá el salario base, antigüedad y plus de asistencia, que figura en el anexo del Convenio.

Art. 20. - Los permisos y licencias establecidos en los artículos 56 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Comercio, se percibirán a razón del salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Art. 21. - *Descanso por maternidad y período de lactancia*. La mujer trabajadora tiene derecho a un período de descanso laboral de 16 semanas con ocasión del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo los trabajadores tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de 9 meses. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 22. - *Incapacidad laboral transitoria*. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, en caso de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho a los siguientes:

1.º En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del régimen general percibirá, con cargo a la Empresa, los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

3.º Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

Estas y con carácter estrictamente extrasalarial se comprometen a satisfacer el plus de transporte durante el mismo período.

Art. 23. - *Jubilación*. Cuando un productor alcance los 65 años de edad y lleve como mínimo al servicio de la Empresa 20 años ininterrumpidos, le será concedido por la Empresa una gratificación en metálico equivalente a 3 mensualidades a razón de salario base, antigüedad, plus Convenio y plus de transporte, condicionado a que la baja se solicite precisamente a dicha edad.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto-Ley 2.705/1981, de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º del apartado 1.º, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el acuerdo nacional de empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 24. - Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieren prestado sus servicios durante su vigencia, causando baja en la Empresa antes de su publicación, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, excepto aquéllos cuyo cese se haya producido voluntariamente o quienes incluido en su finiquito una cantidad alzada por dicho concepto.

Art. 25. - *Seguro de accidente de trabajo.* Las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan obligados en el plazo de 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a suscribir a su cargo y en beneficio de sus trabajadores, una póliza de seguros para cubrir las siguientes contingencias, con independencia de las legalmente establecidas y cuya cuantía establece:

- Fallecimiento por accidente laboral: Indemnización de 2.000.000 de pesetas a percibir por los herederos.

- Invalidez total o absoluta por accidente laboral; Indemnización de 2.500.000 pesetas a percibir por el inválido.

Art. 26. - *Faltas muy graves.* Siempre que se produzca una condena firme por delitos o falta relacionada con la conducta sexual o la libertad y dignidad de la persona que afecte a un trabajador, masculino o femenino, por actos cometidos con compañeros de trabajo, superiores o inferiores y con ocasión del trabajo será considerado asimismo como falta muy grave y sancionada de acuerdo con lo previsto para los mismos por la Ordenanza Laboral del Convenio.

Art. 27. - *Promoción de puestos de trabajo.* En el caso de que la Empresa necesite promover nuevos puestos de trabajo, así como ocupar nuevas vacantes todos los trabajadores de la Empresa tendrán opción a estos puestos, mediante las pruebas o exámenes que procedan.

Art. 28. - *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 29. - A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el comercio en general y demás disposiciones laborales de aplicación en vigor.

Art. 30. - A efectos de unificar la documentación acreditativa de la liquidación de cuentas por la extinción de la relación laboral, se establece el modelo de finiquito siguiente:

FINIQUITO

He recibido de la Empresa, la cantidad de pesetas, en concepto de liquidación final, saldo y finiquito de cuentas entre las partes, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo.

Dicha cantidad se desglosa de la forma siguiente:

- Indemnización.
- Salarios pendientes.
- Pluses.
- Partes proporcionales de extraordinarias y beneficios.
- Vacaciones.
- Otros conceptos (reseñar los que correspondan).

Con el pago de esta cantidad, declaro tener percibidas cuantas cantidades me han podido corresponder durante la prestación de servicios a la Empresa, renunciando, en consecuencia, a cualquier reclamación posterior derivada del contrato de trabajo resuelto.

Y en prueba de conformidad, firmo el presente recibo de finiquito en, a de de 1992.

No desea la asistencia de
representante legal de
los trabajadores

Fdo.: El trabajador,

Fdo.: El trabajador,

Por la representación
del trabajador

Fdo.:

Este modelo de finiquito, cuya fecha será la de su emisión, será puesto a disposición del trabajador durante los diez días siguientes para que formule, si procediere, la reclamación oportuna ante la Empresa. Una vez firmado surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

Categorías	S. Base	1992			Total	S. Base	Año		
		P. Asistenc.	Mes P. Transp.	Total			P. Asistenc.	P. Transp.	Total
Dibuj., Decor. Vend.	86.869	7.884	6.228	100.981	1.303.035	118.260	74.736	1.496.031	
Corredor plaza	79.139	7.884	6.228	93.251	1.187.085	118.260	74.736	1.380.081	
Viajante	79.139	7.884	6.228	93.251	1.187.085	118.260	74.736	1.380.081	
Dep. de más de 25 años	76.607	7.884	6.228	90.719	1.149.105	118.260	74.736	1.342.101	
Dep. 22-25 años	73.564	7.884	6.228	87.676	1.103.460	118.260	74.736	1.296.456	
Ayudante	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236	
Mozo especializado	77.085	7.884	6.228	91.197	1.156.275	118.260	74.736	1.349.271	
Mozo	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236	
Chófer, repart., mont.	79.433	7.884	6.228	93.545	1.191.495	118.260	74.736	1.384.491	
Trabajador 16-17 años	47.834	7.884	6.228	61.946	717.510	118.260	74.736	910.596	
Trabajador 17-18 años	54.292	7.884	6.228	68.404	814.380	118.260	74.736	1.007.376	
<i>Profesionales de ofic.</i>									
Oficial 1. ^a	85.499	7.884	6.228	99.611	1.282.485	118.260	74.736	1.475.481	
Oficial 2. ^a	79.433	7.884	6.228	93.545	1.191.495	118.260	74.736	1.384.491	
Ayudante	73.956	7.884	6.228	88.068	1.109.340	118.260	74.736	1.302.336	
<i>Técnicos no titulados</i>									
Director	103.496	7.884	6.228	117.608	1.552.440	118.260	74.736	1.745.436	
Jefe de Personal	94.987	7.884	6.228	109.099	1.424.805	118.260	74.736	1.617.801	
Jefe de Compras	94.987	7.884	6.228	109.099	1.424.805	118.260	74.736	1.617.801	
Jefe de Ventas	94.987	7.884	6.228	109.099	1.424.805	118.260	74.736	1.617.801	
Encargado General	94.987	7.884	6.228	109.099	1.424.805	118.260	74.736	1.617.801	
Contable	81.195	7.884	6.228	95.307	1.217.925	118.260	74.736	1.410.921	
Oficial Administ.	76.498	7.884	6.228	90.610	1.147.470	118.260	74.736	1.340.466	
Cajero	73.564	7.884	6.228	87.676	1.103.460	118.260	74.736	1.296.456	
Auxiliar Administ.	73.564	7.884	6.228	87.676	1.103.460	118.260	74.736	1.296.456	

Categorías	S. Base	1992	Mes	Total	S. Base	1992	Año	Total
		P. Asistenc.	P. Transp.			P. Asistenc.	P. Transp.	
Servicios								
Escaparatista	83.834	7.884	6.228	97.946	1.257.510	118.260	74.736	1.450.506
Ayudante de montaje	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Personal subalterno								
Conserje	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Cobrador	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Vigilante o sereno	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Ordenanza	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Portero	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Personal limpieza	71.216	7.884	6.228	85.328	1.068.240	118.260	74.736	1.261.236
Personal limp. (hora)	490							
								6492-63.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de agosto de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente a la Empresa «UCB Packaging España, S. A.», C/c. 0900952 de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «UCB Packaging, S. A.», de Burgos, C/c. 0900952, suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma el día 31 de julio de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 31-7-1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.^º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.^º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.^º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 4 de agosto de 1992. - El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbí Echevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo de «UCB Packaging, S. A.» 1992

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. - *Ambito funcional.* Este Convenio regulará, a partir de la fecha de entrada en vigor las relaciones laborales de «UCB Packaging España, S. A.» y sus trabajadores.

Art. 2. - *Ambito personal.* Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal que preste sus servicios mediante contrato verbal o escrito con la sola exclusión del Comité de Dirección.

Art. 3. - *Ambito temporal.* El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Los efectos económicos lo serán a partir del 1 de enero de 1992 a excepción de lo que aquí se estipule.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1992, quedando denunciado automáticamente un mes antes de su finalización.

La retribución anual para 1992 será la que se detalla en la tabla salarial del anexo núm. 2. Además se abonará un 0,75% a cuenta del I. P. C. de 1992. De resultar el I. P. C. real del año 1992 superior al 5,75%, el exceso se abonará en un pago único en el primer trimestre de 1993 deduciendo el 0,75% ya abonado.

Estos conceptos, 0,75% y exceso de I. P. C., no serán incluidos en tablas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo o económicas que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 4. - *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

CAPITULO II

Clasificación del personal

Art. 5. - *Clasificación del personal.* El personal se clasifica en atención a la función que efectúa, en los siguientes grupos profesionales:

Técnicos Titulados.

Administrativos.

Técnicos no titulados.

Cualificados y no cualificados.

Subalternos.

Art. 6. - Podrá celebrarse cualquier tipo de contrato de trabajo cuya modalidad esté recogida en la legislación laboral vigente, teniendo los mismos derechos que el resto de los trabajadores.

Art. 7. - *Clasificación funcional.* La clasificación del personal afecto al presente Convenio en atención a la función que desempeña será de acuerdo con la distribución de puestos y niveles que se establece en el anexo I.

Para 1993 se procederá por parte de la Dirección y el Comité de Empresa al estudio de una nueva clasificación funcional del personal.

En caso de cambio de puesto de trabajo ajeno a la voluntad del trabajador, la Empresa mantendrá el nivel que tuviese «ad personam», excluidos los pluses de cualquier naturaleza inherentes al puesto de trabajo que ocupase.

Art. 8. - *Movilidad funcional.* Dadas las circunstancias de las actividades de la Empresa con puntas de producción en algunos casos, consumos estacionales en otros, etc. existirá movilidad funcional de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

La posible movilidad que pudiera producirse se realizará de modo preferente dentro de la misma Sección y en el caso de paradas de las máquinas, se aprovecharán las mismas para proporcionar formación a las personas afectadas.

El Comité de Empresa deberá ser informado previamente acerca de las decisiones adoptadas por la Dirección de la Empresa en materia de movilidad funcional, así como de la justificación y causas de las mismas.

CAPITULO III

Ingresos, ascensos, plantillas, traslados, cambios de puesto

Art. 9. - *Ingresos.* El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación.

La Dirección comunicará al Comité de Empresa los puestos a cubrir y las condiciones que deben reunir los aspirantes para que emita informe sobre aquéllos.

El personal para ocupar puestos de Directivo, Jefe, Técnico titulado y Secretaria de Dirección será de libre designación por la Dirección de la Empresa.

Art. 10. - *Promociones.* Las promociones que se realicen dentro de la Empresa serán a propuesta de la Dirección previa consulta al Comité de Empresa.

Art. 11. - *Seguimiento de la formación obligatoria en la adaptación al puesto de trabajo.* Una vez se haya concedido un ascenso, el trabajador afectado percibirá el nivel del nuevo puesto desde el momento en que ocupe dicho puesto, del cual no será titular hasta que supere el período de adaptación al mismo que se establecerá para cada caso por la Dirección previa consulta al Comité de Empresa y que será como mínimo de dos meses sin que pueda exceder de seis meses.

El período de adaptación podrá acortarse, tanto en el caso de que se prevea que el ocupante va a superarlo, como en el caso contrario, respetando los plazos del párrafo anterior, por la Dirección previa consulta al Comité de Empresa.

Art. 12. - *Plantilla.* La Empresa confeccionará cada año la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que comprende cada sección y turno.

Art. 13. - *Traslados entre secciones.* Los traslados de personal dentro del centro de trabajo podrán efectuarse por causas tecnológicas, económicas o productivas previa comunicación al Comité de Empresa.

La Empresa se compromete a proporcionar a todo el personal trasladado los medios de formación adecuados al nuevo puesto de trabajo, así como a garantizar al trasladado «ad personam» las condiciones económicas que mantenía en su anterior puesto, siempre que resultasen más beneficiosas.

La Empresa se compromete a devolver a su antiguo puesto de trabajo a todo trasladado en cuanto se normalice la situación a que hubiese dado lugar el mismo.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 14. - *Niveles de retribución.* Las retribuciones al personal afectado por el presente Convenio están establecidas en orden a la clasificación funcional citada en el artículo 7.

Las bases de estos niveles retributivos han sido consideradas en percepciones anuales brutas a todos los efectos, aun cuando hayan sido incluidas después en cantidades mensuales o diarias en el anexo II, a efectos puramente prácticos. Igualmente, se ha determinado la cuantía de las pagas extraordinarias y los conceptos que deban tenerse en cuenta.

Las remuneraciones salariales para los puestos de trabajo, incluidos en los niveles del anexo II del Convenio, están integradas por tres conceptos, a saber:

- a) Salario base, que se percibirá todos los días naturales del año.
- b) Diferencia de puesto de trabajo, que se devengará por todos los días naturales del año excepto los domingos.
- c) Concepto lineal todos los días naturales del año.

Art. 15. - *Clasificación a efectos de la Seguridad Social.* No obstante la clasificación del personal dentro de Niveles en virtud de lo convenido, se describen en la actualidad y a los solos efectos de la cotización a la Seguridad Social, en los grupos de tarifa siguientes:

- Niveles XIV al XVI: Jefes. Tarifa 1.
- Nivel XII: Jefes. Tarifa 2.
- Niveles X al XII: Jefes. Tarifa 3.
- Niveles IV al IX: Maestros de sala. Tarifa 4 - Contra maestras.
- Tarifa 4. - Administrativos. Tarifa 5. - Subalternos. Tarifa 6. - Auxiliar administrativo. Tarifa 7. - Operarios. Tarifa 8.
- Niveles II y III : Subalternos. Tarifa 6. - Operarios. Tarifa 9. - Auxiliar administrativo. Tarifa 7.
- Nivel I : Subalternos. Tarifa 6. - Operarios. Tarifa 10.

Esta distribución o similar se establecerá con cualquier sistema de valoración que se implante, manteniéndose «ad personam» el grupo de cotización que ostentase a 31 de diciembre del año anterior de resultar más beneficioso.

Art. 16. - *Pagas extraordinarias de julio y Navidad.* Estas pagas consisten en el pago al personal de 30 días de su salario base establecido en el presente Convenio, incrementado con la antigüedad y plus lineal.

Art. 17. - *Paga extraordinaria del mes de octubre.* Se abonará el día 10, dando lugar en caso de baja en la plantilla de la Empresa, a la parte proporcional de esta paga.

El importe será de 30 días de salario base de Convenio más la antigüedad y concepto lineal además de 26 días de diferencia de puesto de trabajo a los que perciban sus emolumentos por día trabajado.

En cuanto a los que perciban sus emolumentos mensualmente, esta paga consistirá en el abono de la mensualidad de los emolumentos que perciba normalmente excepción hecha de la prima de producción y prima de asistencia.

Art. 18. - *Paga extraordinaria de primavera.* Todo el personal de la Empresa percibirá una paga extraordinaria, denominada de primavera el 18 de mayo, por un importe de 85.987 pesetas brutas por persona que corresponde al período de enero a diciembre del presente año, por lo que a las bajas posteriores al 18 de mayo se les retendrá de su liquidación lo percibido de más.

El personal que cause alta en la Empresa percibirá la parte proporcional.

Caso que por disposición legal hubiera que abonar al personal una participación por beneficios, el costo total de la paga extraordinaria de primavera se deducirá del costo que correspondiera a la mencionada participación por beneficios, de tal forma, que si el costo por beneficios es superior al de la paga se deducirá éste de aquél, interpretando la disposición legal la Comisión paritaria. Caso contrario se mantendrá la cantidad pactada.

Art. 19. - *Prima de presencia en días no laborables.* Se establece las siguientes primas para todo el personal que preste sus servicios en días no laborables:

- Sábados: 7.500 pesetas.
- Domingos: 8.500 pesetas.
- Festivos: 10.000 pesetas.

El abono de la prima se realizará por cada ocho horas de trabajo, disminuyéndose proporcionalmente en el caso de que la presencia fuese menor de una jornada.

Además de las primas se concederá un descanso equivalente a las horas trabajadas que será disfrutado a mitades por decisión del trabajador y Empresa previa comunicación entre ambos.

Art. 20. - *Plus de nocturnidad.* Se establece un complemento de nocturnidad del 50 por cien del salario base del Convenio más antigüedad y diferencia de puesto de trabajo para los trabajadores que, de modo continuo o periódicamente, presten sus servicios en turnos comprendidos entre las 22/23 y las 6/7 horas

Art. 21. - *Prima de producción.* Se establece un abono mensual de 9.507 pesetas a todo el personal en concepto de prima de producción.

Art. 22. - *Cómputo de antigüedad.* Todo el personal disfrutará de un plus de antigüedad en la Empresa, que consistirá en la aplicación de dos trienios del 5% y de quinquenios del 10%, sobre los salarios o sueldo base convenidos en el anexo II, con un máximo del 60%.

Los trienios y los quinquenios se computarán por los años de servicio prestados a la Empresa de forma continuada, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se halle encuadrado.

El tiempo para este complemento se computará a partir del primer día del mes siguiente al ingreso del trabajador.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y, posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad a partir de la fecha de ese nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Art. 23. - *Prima de asistencia.* La prima de asistencia consistirá en el pago de la cantidad de 7.000 pesetas mensuales, que se comenzarán a abonar desde el mes de abril de 1992, abonándose en el mes de julio, el premio de asistencia recogido en el anterior Convenio de Empresa y con las mismas condiciones.

Se perderá el derecho al pago de la mencionada cantidad, cuando en el período del mes a que corresponda se falte al trabajo por cualquier concepto excluidas las horas sindicales, vacaciones y horas de asuntos propios. Asimismo se tendrá derecho al abono de la prima cuando no se utilice más del 50% de los permisos retribuidos reconocidos en este Convenio.

Las salidas justificadas inferiores a dos horas en el mismo mes tendrán el siguiente tratamiento:

- Primera salida: Se abonará el 100% de la prima.
- Segunda salida: Se abonará el 50% de la prima.
- Tercera salida: Se perderá el derecho a la prima.

Las salidas justificadas que puedan ser recuperadas, se concederán previa autorización del Jefe correspondiente y no provocarán la pérdida de la prima.

Art. 24. - *Trabajos de categoría inferior o superior.*

1. - El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a cuatro meses durante un año o seis durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la categoría profesional adecuada.

2. - Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por

el tiempo imprescindible, no superior a tres meses, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

En caso de que un trabajador con motivo de enfermedad, accidente o excedencia voluntaria por un año de otro trabajador, tenga que hacer la sustitución de éste, percibirá la diferencia entre su nivel y el que corresponda al trabajador ausente del trabajo durante todo el tiempo que esté efectuando dicha sustitución, pero nunca tendrá derecho al puesto de trabajo que está desempeñando mientras subsista la incapacidad laboral transitoria o excedencia citadas.

Art. 25. - *Horas extraordinarias.* Las partes firmantes coinciden en considerar positivos los efectos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la reducción al mínimo de las horas extraordinarias.

Se entiende por horas extraordinarias las que excedan de la jornada anual pactada y en todo caso, las que excedieran de nueve diarias; su abono y realización se efectuarán dentro de los límites que establece el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo sustituirlos o compensarlos por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Se establecen en este Convenio, como horas de fuerza mayor y estructurales las siguientes:

a) De fuerza mayor: Son las que se realicen para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Estructurales: Se entiende por horas estructurales las necesarias por pedidos imprevistos o períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras causas de carácter estructural, derivadas de la naturaleza del trabajo que se trate, y las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día, y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

La Empresa compensará preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador percibiendo por su mayor esfuerzo una gratificación del 90 por 100 del importe de una hora diaria de las tablas del Convenio del total de salarios anual, exceptuando «prima de producción y prima de asistencia»

Este tiempo de descanso será disfrutado de común acuerdo entre Empresa y trabajador. Si pasado un tiempo de 30 días desde que se efectuó el trabajo no se produce el acuerdo, será disfrutado a mitades por decisión del trabajador y Empresa, previa comunicación entre ambos.

Las horas extraordinarias restantes se abonarán con el 175 por 100 hora de los conceptos retributivos citados en el párrafo anterior.

Cuando en una sección la suma anual del total de horas extraordinarias sobrepase 1.760, la Empresa se obliga a la contratación de un nuevo trabajador para dicha sección. Las secciones de mantenimiento estarán exentas de este cómputo.

CAPITULO V

Jornada, descansos, horario, permisos, vacaciones

Art. 26. - *Jornada de trabajo.* La actividad laboral será de 1.776 horas anuales de trabajo equivalente a 222 días.

Cada trabajador, individualmente, dispone de dieciséis horas para asuntos propios, por lo que el total de horas anuales por trabajador será de 1.760 horas.

Art. 27. - *Calendario laboral.* La Empresa elaborará conjuntamente con el Comité de Empresa y las Secciones Sindicales, el calendario laboral anual para cada turno en el plazo de un mes a partir de la publicación del calendario oficial en el «B. O. E.» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 28. - *Jornadas de trabajo según horarios.*

Personal a doble turno. - Jornada de 6 a 14 y de 14 a 22 horas, de lunes a viernes, intercambiando el turno semanalmente.

Personal a tres turnos. - Jornada de 6/7 a 14/15, de 14/15 a 22/23, de 22/23 a 6/7 horas, de lunes a viernes intercambiando el turno semanalmente.

Personal a turno normal. - Jornada de 8 a 13 y de 15 a 18, de lunes a viernes.

El plus de nocturnidad afectará en todos los casos al turno de 22/23 a 6/7 horas.

Personal administrativo y técnico no sujeto al horario industrial. - El horario habitual de este personal será de 9 a 13,30 y de 15,30 a 19 horas, de lunes a viernes. No obstante, y para quien pueda utilizarlo, se establece el horario flexible siguiente:

Inicio de la jornada: 7 horas.

Término de la jornada: 19 horas.

Horas de presencia obligatoria para todos los que lo utilicen: Mañana de 10 a 13 horas (3 horas) y tardes de 15,30 a 17 horas (1,5 horas).

Quienes utilicen este horario deberán fichar a la entrada y a la salida del trabajo.

El tiempo real de trabajo será contabilizado por medias horas.

Art. 29. - *Descanso en jornada continua.* Este personal tendrá derecho a un descanso de media hora hacia la mitad de la jornada, de forma escalonada y sin que en ningún momento queden desatendidas aquellas instalaciones que exijan continuidad en la fabricación. Esta media hora de descanso se considerará, a todos los efectos, como trabajo efectivo.

Art. 30. - *Prolongación de jornada del personal a turno normal.* Cuando por exigencias del trabajo, ya comenzada la jornada, deba prolongarse ésta sin interrupción, se considerará han concluido la jornada al realizar 7 horas de trabajo.

Art. 31. - *Vacaciones.* Todo el personal que presta sus servicios en la Empresa tiene no sólo el derecho, sino la obligación de disfrutar anualmente sus vacaciones retribuidas. Estas serán la equivalencia de 22 días laborables de lunes a viernes o de 30 días naturales.

Si estando disfrutando sus vacaciones un trabajador fuera llamado por la Empresa, deberá reintegrarse a su trabajo y si hubiese pasado menos de 7 días laborables de las mismas, no se le contarán estos días a efectos del cómputo de sus vacaciones en dicho año, teniendo derecho a una compensación económica por los gastos que le hayan supuesto interrumpir sus vacaciones, justificando documentalmentemente estos gastos.

Aquellos trabajadores que deseen les sean abonadas sus vacaciones antes del comienzo de las mismas, podrán solicitarlo con una semana de antelación a las mismas.

Art. 32. - *Permiso no retribuido.* Todo permiso para faltar al trabajo deberá solicitarse cuando menos con una jornada de anticipación.

Art. 33. - *Permisos retribuidos.* Se concederá permiso con derecho a la retribución del Convenio, en la forma establecida en el Estatuto de los Trabajadores, en los casos siguientes:

1.º Durante tres días naturales, que podrán ampliarse dos más cuando el trabajador necesite desplazarse más de 200 Kms., en los casos de alumbramiento de esposa, de enfermedad o intervención quirúrgica grave o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

2.º Durante un día laborable por traslado del domicilio habitual.

3.º Durante dos días, cuando el trabajador haya de trasladarse por el hecho a que da lugar este permiso, a una distancia superior a doscientos kilómetros de su residencia y de un día en caso contrario por fallecimiento de sobrino o tío de ambos cónyuges.

4.º Durante un día, que se podrá ampliar a dos si es necesario desplazarse a más de 200 Kms. del lugar de residencia, por boda de padre madre o hijo de ambos cónyuges o hijo político, hermano o hermano político. Igualmente por toma de estado religioso.

Todos los permisos de los apartados anteriores corresponderán al día a que el hecho dé origen, sin que puedan prolongarse los descansos o las vacaciones como consecuencia de ello.

Cuando algún trabajador tuviera necesidad por alguno de estos motivos de un permiso superior a los establecidos en este artículo, lo solicitará a través de la Dirección de Recursos Humanos, quien determinará lo que proceda.

CAPITULO VI

Licencias y excedencias

Art. 34. - *Matrimonio.* En caso de matrimonio, el personal que se halle en esta circunstancia, tendrá derecho a un permiso de 13 días laborables con la percepción de los haberes correspondientes a su grupo profesional.

Art. 35. - En el caso de visita médica que deba realizarse ante algún servicio del seguro de enfermedad y que no requiera baja, serán abonadas las horas de ausencia con las limitaciones establecidas en el artículo 23 respecto de la prima de asistencia, mediante la presentación del volante acreditativo del facultativo correspondiente.

Art. 36. - *Excedencia voluntaria.* El trabajador con una antigüedad en la Empresa de al menos un año, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un período no menor a un año ni mayor de 5 años, con el alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, sin que, en ningún caso, se pueda producir tal situación en los contratos de duración determinada. Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de al menos cuatro años de servicio efectivo en la Empresa.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa. Únicamente al excedente de un año la Empresa le admitirá automáticamente en el puesto que ocupaba al producirse la excedencia, excepto los Jefes que sólo volverán a ocupar su puesto anterior cuando éste se encuentre cubierto por una persona con contrato temporal o se halle vacante. Este reintegro automático tampoco se producirá cuando el Jefe en excedencia haya prestado sus servicios para Empresas de la competencia durante el tiempo que duró la excedencia.

En todo caso la solicitud de reintegro deberá efectuarse con 30 días de anticipación a su agotamiento.

Si el puesto del excedente por un año ha sido cubierto por trabajador de la plantilla, éste volverá a su primitivo puesto, excepto para los Jefes que se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto en la Empresa, pero conservará la antigüedad anterior que tuviera antes de la excedencia.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 37. - Vinculación laboral. Se acredita ésta por los servicios a la Empresa durante un período de 25 a 40 años.

Las recompensas que se establecen son un reloj y una cantidad equivalente a una mensualidad a los 25 años de servicio y el abono de dos mensualidades a los 40 años de servicio.

El día en que se haga efectivo este premio se considerará libre de servicio para los interesados.

Art. 38. - *Faltas*. Las faltas cometidas por el personal se clasifican según su importancia en leves, graves y muy graves.

Art. 39. - *Faltas leves*. Son las acciones u omisiones en las que el daño o perjuicio causado es pequeño.

Art. 40. - *Faltas graves*. Son las acciones u omisiones cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin autorización del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas inexistentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

Art. 41. - *Faltas muy graves*. Son las recogidas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 42. - *Sanciones*. Las sanciones deben ser impuestas con carácter gradual, de forma que mediante la amonestación o la sanción se dé al infractor la oportunidad de corregirse.

Art. 43. - *Clases de sanciones*. Las sanciones a imponer según la falta cometida, son las siguientes:

- Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo por un día.

- Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo hasta 15 días.

- Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Despido.

Art. 44. - *Cancelación de notas*. Las notas desfavorables por falta leve quedarán anuladas en el caso de transcurrir 60 días sin otra sanción.

Las faltas graves serán anuladas si el interesado no hubiera sido sancionado durante 180 días.

Art. 45. - *Cumplimiento de la sanción*. Las sanciones por faltas leves serán cumplidas dentro del mes siguiente al de la comunicación de la sanción, siempre que no haya sido recurrida, en cuyo caso el plazo para el cumplimiento contará a partir de la fecha en que la resolución adquiera firmeza.

En cuanto a las faltas graves el plazo para el comienzo del cumplimiento será de 2 meses y 3 meses para las muy graves.

CAPITULO VIII

Salud laboral y condiciones de trabajo

Art. 46. - En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden Ministerial de marzo de 1971 y demás normativa concordante.

CAPITULO IX

Régimen asistencial

Art. 47. - *Enfermedad y accidente*.

1. - *Enfermedad*. La Empresa abonará en cada expediente de enfermedad los tres primeros días de los cuales no se hace cargo el I.N.S.S.

El abono consistirá en sueldo base, diferencia de puesto de trabajo y lineal del anexo II del nivel a que cada afectado esté adscrito, más su antigüedad.

2. - A partir del cuarto día de Incapacidad Laboral Transitoria, la Empresa abonará la cantidad necesaria para completar la indemnización diaria que corresponda pagar al I.N.S.S. hasta el 100 por 100 del salario base, diferencia de puesto de trabajo y lineal, más el complemento de antigüedad.

3. - *Accidente*. Idem que el apartado número 2 desde el primer día de baja.

4. - El pago de los complementos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo estará sujeto a que el índice de absentismo por estos conceptos no sobrepase el 4 por 100 en la media de los 3 meses anteriores. En caso de sobrepasarse el 4 por 100 se convocará al Comité para estudiar la nueva situación.

5. - Para tener derecho a lo previsto en el apartado número uno del presente artículo, será necesario que el trabajador enfermo presente el parte de baja oficial utilizado por los facultativos de la Seguridad Social.

6. - Aquellos trabajadores que no pudiéndose reincorporar a su puesto de trabajo habitual, sí estén en condiciones de realizar otro tipo de trabajo incluso en sección diferente a la suya, podrán pedir el alta e incorporarse al puesto para el que sí estén capacitados, siempre que exista una vacante y durante el tiempo que dure su total recuperación, percibiendo en ese caso la retribución que le corresponda por su grupo profesional pero sin las primas, excepto que en el puesto provisional se hagan turnos o actividades con derecho a ellas.

Art. 48. - *Créditos para compra de vivienda*. La Empresa, siempre que lo permitan sus posibilidades económicas, otorgará créditos sin devengo de interés y el plazo de amortización establecido en la actualidad, a los trabajadores que precisen adquirir viviendas para su exclusivo uso y para ello exigirá cuantos datos estime convenientes en cada caso. El límite máximo de cada crédito es de 1.000.000 de pesetas en el momento actual.

Art. 49. - *Servicios médicos*. Con independencia de la finalidad específica que su reglamento les impone, velará por la conservación y mejora de salud, no sólo de los trabajadores, sino que estará también dispuesto a la ayuda de las familias de los mismos, mediante consultas médicas, igualmente se prestará el servicio de inyectables a los trabajadores fuera de servicio y a los familiares, teniendo en cuenta que este servicio se realizará fuera de las horas punta, necesarias para las primeras atenciones al personal de servicio.

Estos servicios médicos están en disposición de realizar las primeras curas necesarias en todo accidente de trabajo, como asimismo cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo los reconocimientos médicos que precisan los trabajadores.

Los servicios médicos de Empresa, de acuerdo con el Comité de Seguridad e Higiene y la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, determinarán la práctica de reconocimientos médicos especiales y no habituales en aquellos casos en los que las condiciones del puesto de trabajo lo requieran.

CAPITULO X

Política sindical

Art. 50. - *Comité de Empresa*. Los miembros del Comité de Empresa tendrán las mismas funciones, competencias, derechos, obligaciones y garantías que se establecen en las normas legales vigentes con la única salvedad de que el período en el que no podrán ser despedidos o sancionados será aquél durante el cual estén desempeñando sus funciones ni dentro de los 18 meses siguientes a su cese, salvo que se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Art. 51. - *Delegados sindicales*. El número de Delegados Sindicales de las secciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en las elecciones a miembros del Comité de Empresa se establece en uno durante el tiempo de vigencia del presente Convenio.

Los Delegados Sindicales gozarán exactamente de las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior para los miembros del Comité de Empresa.

Asimismo, los miembros de las comisiones recogidas en este Convenio gozarán de las mismas garantías a que se refiere el presente artículo.

Art. 52. - *Cuota sindical.* A requerimiento escrito de los trabajadores, la Empresa descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente, que se abonará a los sindicatos correspondientes mediante talón nominativo.

CAPITULO XI.

Comisión paritaria

Art. 53. - La Comisión paritaria del Convenio será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio colectivo.

Sus atribuciones específicas serán las siguientes :

- 1) Interpretación del Convenio.
- 2) Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3) Conciliación facultativa en los conflictos colectivos.
- 4) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5) Estudio de los conceptos salariales que puedan surgir por disposición legal.
- 6) Estudio de la evolución de las reclamaciones formuladas por las partes contratantes.
- 7) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 54. - La Comisión paritaria entrará en funcionamiento a los 30 días de haber sido aprobado el presente Convenio. A tal efecto, tanto la Dirección de la Empresa como el Comité de Empresa, decidirán quiénes han de ser los representantes de ambas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 55. - La Comisión paritaria tendrá la siguiente composición:

a) *Por la parte social:* Habrá tantos miembros como grupos tengan representación en el Comité de Empresa, con un mínimo de tres, siendo necesariamente todos, miembros del Comité de Empresa.

b) *Por la Dirección:* Habrá un número de representantes que será igual en todo caso al número de representantes de la parte social.

La toma de decisiones para resolver cualquier asunto se realizará mediante mayoría adoptada tras votación secreta de los miembros de la Comisión. Esta establecerá el resto de sus normas de funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

Será nulo todo pacto por el que los trabajadores renuncien a derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario.

Asimismo, será nula toda renuncia a los derechos reconocidos en este Convenio.

ANEXO I

Distribución de puestos de trabajo por áreas y niveles

SERVICIOS	PRODUCCION	ESTRUCTURA
NIVEL I		
NIVEL II	Saca-Pruebas Afilador Cuchillas Limpieza Tinteros Fabricación cajas cartón Ayudante Bobinadoras Empaquetado Ayudante Metalizadora Recogida Bolsas y Sobres	
NIVEL III	Montaje Huecograbado Ayudante Rotativas Montaje rodillos Conductor Cortadora Ayudante Lacadora	Almacenero Cond. Máquina Dixon Adm. Datos Comer. «B»
SERVICIOS	PRODUCCION	ESTRUCTURA
NIVEL IV	Maestra femenina Cond. Baños cobre Pulido Cond. Baños cromo Cond. Fabric. tintas «A» Conductor Mezclas «A» Cond. Vehíc. Disolv. Cond. récord Cond. Bols. y Sob. Plas. Cond. Bobin. Kampf Cond. Bobin. Bielloni Cond. Complejos «B» Analista 2. ^a	Adm. Rec. Pedid. Partes Secret. Div. Transf.
NIVEL V	Cromista Retocador «B» Fotógrafo 1. ^o Grabado Autotip. Cond. Resp. Lim. 5 + Col. Cond. Cello-Mat. Esp. Cond. CS III-Pouches Cond. Bobin. Complejos Cond. Metalizadora Controlador Calidad Anal. Lab. Complejos Insolado Huecograbado Pintado Huecograbado	Admin. Deleg. regional Admin. Cont. Fac. Admin. Datos comer. «A» Dibujante «C»
NIVEL VI	Mecánico «A» Of. Neumática	Cromista Retocador «A» Cond. Rot. 5 + Col. Cond. Rot. 4 - Col. Poliv. Transf. «A» Poliv. Complejos «A» Cond. Lacadora Analista Lab.
NIVEL VII	Mont. Mec. «A»	Cond. Rot. In Line Dibujante «A»
NIVEL VIII		Deleg. Comercial
NIVEL IX	Contram. Mec. Contram. Elect.	Contramaestre Fotog. Contram. Grab. Hueco. Resp. Tumo-Cond. Lacad. Ayudante Jefe Tumo
NIVEL X		Técnico Asist. Técnica Ayudante Técnico Sanit. Jefe Gestión Comercial Jefe Dibujantes
NIVEL XI		Jefe Control Transf. Jefe Preparación Jefe Desarrollo Jefe Expediciones
NIVEL XII		
NIVEL XIII	Jefe Taller M.	Jefe Formas Impresión Jefe Transf. Complejos
NIVEL XIV		Jefe Control de Gestión
NIVEL XV		Jefe Deleg. Regional
NIVEL XVI		

ANEXO II
 TABLA DE SALARIOS BRUTOS POR NIVELES EN VIGOR A PARTIR DEL 1-1-92
 TOTAL ANUAL Y SU DISTRIBUCION
 Devengos diarios

Nivel	GR. S. S.	Salario base	Diferencia puesto T.	Lineal	Extra primavera	Total anual	Prima producción
I	7-10-6	2.439	1.090,79	787	85.987	1.923.839	9.507
II	7- 9-6	2.576	1.151,37	787	85.987	2.006.514	9.507
III	7- 9-6	2.716	1.218,69	787	85.987	2.092.898	9.507
IV	5- 8-6	2.866	1.283,49	787	85.987	2.183.171	9.507
V	5- 8-6	3.020	1.354,70	787	85.987	2.277.510	9.507
VI	4- 5-8	3.183	1.427,21	787	85.987	2.376.090	9.507
VII	4- 5-8	3.401	1.522,47	787	85.987	2.507.518	9.507
VIII	4- 5-8	3.532	1.579,91	787	85.987	2.586.757	9.507

Devengos mensuales

Nivel	GR. S. S.	Salario base	Diferencia puesto T.	Lineal	Extra primavera	Total anual	Prima producción
I	7-10-6	73.892	28.425	23.996	85.987	1.923.839	9.507
II	7- 9-6	78.026	30.015	23.996	85.987	2.006.514	9.507
III	7- 9-6	82.343	31.678	23.996	85.987	2.092.898	9.507
IV	5- 8-6	86.858	33.413	23.996	85.987	2.183.171	9.507
V	5- 8-6	91.575	35.227	23.996	85.987	2.277.510	9.507
VI	4- 5-8	96.503	37.124	23.996	85.987	2.376.090	9.507
VII	4- 5-8	103.077	39.648	23.996	85.987	2.507.518	9.507
VIII	4- 5-8	107.039	41.172	23.996	85.987	2.586.757	9.507
IX	4- 5-8	112.664	43.336	23.996	85.987	2.699.256	9.507
X	3	118.542	45.596	23.996	85.987	2.816.802	9.507
XI	3	124.765	47.990	23.996	85.987	2.941.288	9.507
XII	3	131.103	50.428	23.996	85.987	3.068.034	9.507
XIII	2	137.809	53.009	23.996	85.987	3.202.186	9.507
XIV	1	144.820	55.703	23.996	85.987	3.342.368	9.507
XV	1	152.143	58.523	23.996	85.987	3.488.881	9.507
XVI	1	159.796	61.468	23.996	85.987	3.641.961	9.507

Periodicidad de abono por conceptos

S. base	Dif. P. Trib.	Plus line.	Extra pri.	Prima prod.
Días 455	Días 339	Días 455	Un mes	Meses 12
Meses 15	Meses 13	Meses 15	Un mes	Meses 12

6491.-110.520

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de agosto de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Comercio del Calzado», C/c. 0900085, de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector de «Comercio del Calzado», C/c. 0900085, suscrito por la Federación Empresarial del Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales U. G. T., CC. OO. y U. S. O. el día 30-7-1992 y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 31 de julio de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.
- 2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 3 de agosto de 1992. - El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbi Echevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo, de ámbito provincial,
 para el Sector «Comercio del Calzado»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.º: Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º - *Partes contratantes.* El presente Convenio se concerta dentro de la normativa vigente entre las representaciones de los Empleados pertenecientes a la Federación Empresarial Provincial de Comercio y de los trabajadores pertenecientes a las Centrales Sindicales de U. S. O., U. G. T. y CC. OO.

Art. 2.º - *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las Empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio de Calzado, Almacenes y Detallistas», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Comercio en general, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º - *Ámbito territorial.* Este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obliga a todas las Empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando la Empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º - *Ámbito personal.* El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Art. 5.º - *Ámbito temporal.* Entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1992 y tendrá una vigencia de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1992.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el artículo 85.2.C de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

Sección 2.ª - *Compensación, absorción, garantía «ad personam».*

Art. 6.º - *Compensación y absorción.* A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidos hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 7.º - *Garantía «ad personam».* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pueda existir consideradas globalmente en su cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.ª: *Regulación salarial.*

Art. 8.º - Para el año 1992 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio, para el período de vigencia de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores tablas en un 7,30%.

Cláusula de revisión. - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) supere al término de este Convenio el 6,25%, se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1992.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del 1.º trimestre de 1993.

Sección 2.ª: *Complementos salariales.*

Art. 9.º - El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 10. - *Gratificaciones extraordinarias.* Las Empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: una paga de «verano» pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una paga de «Navidad» pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 11. - *Gratificación por ventas.* Las Empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios, equivalente al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada durante el mes de marzo.

Art. 12. - *Dietas.* El importe de la dieta completa se fija en 3.574 pesetas diarias y el de la media dieta en 1.804 pesetas.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 13. - *Jornada laboral.* Se fija la jornada máxima legal de trabajo a lo largo del año 1992 en 1.810 horas de trabajo efectivo.

Art. 14. - *Vacaciones.* El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la Empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la Empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

Licencias

Art. 15. - *Permisos retribuidos.*

El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de ascendientes y descendientes de uno y otro cónyuge así como de hermanos y hermanos políticos a un día de licencia retribuido y a otro más no retribuido.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento de cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, avisando con carácter previo a la Empresa se ampliará en este último apartado a un día más no retribuido.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

El trabajador tendrá un permiso semanal de una hora para asuntos particulares, que disfrutará dentro de las horas de menor actividad mercantil, previo, acuerdo con la Empresa y avisándola con tiempo en la medida de lo posible.

Art. 16. - La mujer trabajadora tendrá permiso al menos de un período laboral de dieciséis semanas con ocasión del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto. Asimismo, tendrá derecho a una hora en su trabajo que podrá dividirse en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Otras percepciones

Art. 17. - Los trabajadores que presten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de verano y Navidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Art. 18. - *Jubilación.* A los trabajadores que se jubilen con 20 años de permanencia en la Empresa, se les premiará con dos mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. Los que se jubilen llevando en la Empresa 25 años o más, se les otorgará un premio consistente en tres mensualidades pagaderas en las mismas condiciones.

A efectos de la jubilación a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981 de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Art. 19. - *Incapacidad laboral transitoria.* Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, en caso de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho a los siguientes:

1.º - En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º - El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del régimen general percibirá, con cargo a la Empresa, los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

3.º - Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante,

la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

Art 20. - *Ropa de trabajo.* La Empresa que exija al trabajador utilizar un determinado tipo de calzado, incluida chaqueta y corbata o un uniforme, le facilitará las prendas adecuadas, y no serán obligatorias mientras no sean suministradas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 21. - Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieren prestado sus servicios durante su vigencia, causando baja en la Empresa antes de su publicación, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, excepto aquéllos cuyo cese se haya producido voluntariamente, o quienes tuvieran incluido en su finiquito una cantidad alzada por dicho concepto.

Art. 22. - *Seguro de accidentes de trabajo.* Las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan obligados en el plazo de 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a suscribir a su cargo y en beneficio de sus trabajadores una póliza de seguros para cubrir las siguientes contingencias, con independencia de las legalmente establecidas y cuya cuantía establece:

- Fallecimiento por accidente laboral: Indemnización de 2.000.000 de pesetas a percibir por los herederos.

- Invalidez total o absoluta: Indemnización de 2.500.000 pesetas a percibir por el inválido.

Art. 23. - *Faltas muy graves.* Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y la dignidad de la persona, tipificándose expresamente tal conducta como falta muy grave, y siendo sancionable a tenor de lo previsto para tales faltas en la Ordenanza de Comercio.

Art. 24. - En lo que no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

Art. 25. - *Comisión mixta paritaria.* La Comisión mixta paritaria estará integrada por tres miembros de cada una de las partes negociadoras, Centrales Sindicales y Federación Provincial de Empresarios de Comercio y tendrá como funciones aparte de las funciones de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio; funciones de conciliación mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad del Comercio de Calzado. Para estas cuestiones la Comisión paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Art. 26. - *Derechos sindicales.* Los derechos sindicales de los trabajadores se regularán por los pactos contenidos en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor, durante el período de duración de este Convenio.

Art. 27. - *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación consideradas globalmente.

Art. 28. - *Modelo de finiquito.* A efectos de unificar la documentación acreditativa de la liquidación de cuentas por la extinción de la relación laboral, se establece el modelo de finiquito siguiente:

FINIQUITO

He recibido de la Empresa, la cantidad de, pesetas en concepto de liquidación final, saldo y finiquito de cuentas entre las partes, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo.

Dicha cantidad se desglosa de la forma siguiente:

- Indemnización
- Salarios pendientes.
- Pluses.
- Partes proporcionales de extraordinarias y beneficios.
- Vacaciones.
- Otros conceptos (reseñar los que correspondan).

Con el pago de esta cantidad, declaro tener percibidas cuantas cantidades me han podido corresponder durante la prestación de servi-

cios a la Empresa, renunciando, en consecuencia, a cualquier reclamación posterior derivada del contrato de trabajo resuelto.

Y en prueba de conformidad, firmo el presente recibo de finiquito en, a de1992.

No desea la asistencia de representante legal de los trabajadores

Fdo.: El trabajador,

Fdo.: El trabajador,

Por la representación legal del trabajador

Fdo.:

Este modelo de finiquito, cuya fecha será la de su emisión, será puesto a disposición del trabajador durante los diez días siguientes para que formule, si procediere, la reclamación oportuna ante la Empresa. Una vez firmado surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

Categorías	1992	
	Mes	Año
Viajante	91.035	1.365.525
Depend. de 25 años	91.035	1.365.525
Depend. mayor (10% más que el anterior) ...	100.155	1.502.325
Depend. 22-25 años	80.567	1.208.505
Ayudante 20-22 años	75.316	1.129.740
Ayudante 18-20 años	71.861	1.077.915
Trabajador 16-17 años	40.421	606.315
Contable	100.087	1.501.305
Oficial Administ.	91.035	1.365.525
Aux. mayor 25 años	85.369	1.280.535
Aux. 22-25 años	80.567	1.208.505
Aux. 20-22 años	75.316	1.129.740
Aux. 18-20 años	71.861	1.077.915
Aspirante 16-17 años	42.184	632.760
Mozo especializado	78.253	1.173.795
Mozo	75.316	1.129.740
Aux. Caja 16-17 años	47.400	711.000
Aux. Caja 18-20 años	71.861	1.077.915
Aux. Caja 20-22 años	75.316	1.129.740
Aux. Caja 22-25 años	80.567	1.208.505
Aux. Caja mayor 25 años	85.369	1.280.535
Prof. oficio 1.º y conductor mayor 25 años ...	91.035	1.365.525
Prof. oficio 2.º y conductor hasta 25 años	80.567	1.208.505
Limpieza-jornada	71.827	1.077.405
Limpieza-hora	588	
		6494.-41400

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de agosto de 1992 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Comercio Textil», C/c. 0900125 de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Comercio Textil», C/c. 0900125, suscrito por la Federación Empresarial del Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales U. G. T., CC. OO. y U. S. O., el día 30 de julio de 1992 y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 31 de julio de 1992.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 4 de agosto de 1992. - El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Antonio Corbí Echevarrieta.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo para las actividades de «Comercio Textil», de Burgos capital y provincia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.º: Ambito territorial, funcional y personal.

Artículo 1.º - *Ambito territorial.* Este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obliga a todas las Empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando la Empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 2.º - *Ambito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las Empresas cuya actividad exclusiva principal o predominante, sea la de «Comercio Textil», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general de 24 de julio 1971.

Art. 3.º - *Ambito personal.* El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las que señala el artículo 3.º de la Ley 8/1980 de 10 de marzo «Estatuto de los Trabajadores».

Sección 2.º: Vigencia y duración.

Art. 4.º - *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero 1992 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre 1992.

El presente Convenio se entenderá tácitamente denunciado a su vencimiento, lo que se pacta a los efectos previstos en el art. 85.2-C de la Ley 8/80 Estatuto de los Trabajadores.

Sección 3.º - Compensación y absorción, garantía «ad personam».

Art. 5.º - *Compensación y absorción.* A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidas hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 6.º - *Garantía «ad personam».* Subsistirán estrictamente «ad personam», las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en su cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.º: Regulación salarial.

Art. 7.º - *Salarios.* Para el año 1992 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período, de vigencia de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores en un 7%.

Cláusula de revisión salarial. - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) supere al término de este Convenio el 6,25%, se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1992.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del primer trimestre de 1993.

Sección 1.º: Complementos salariales.

Art. 8.º - *Antigüedad.* El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por ciento del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que está clasificado.

Art. 9.º - *Gratificaciones extraordinarias.* Las Empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: «paga de verano», pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una «paga de Navidad», pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 10. - *Gratificaciones por venta.* Las Empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios equivalentes al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada antes del mes de marzo.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 11. - *Jornada laboral.* La jornada máxima legal de trabajo para el año 1992 será de 1.810 horas de trabajo efectivo.

En compensación -puramente temporal y no económica- de los días en que por necesidades del servicio se tenga que prolongar la jornada, las tardes de los sábados comprendidos entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive, serán de obligado descanso para lo, trabajadores.

En el resto del año, el día 1.º de cada mes las Empresas que tengan horarios rotativos, fijarán un cuadro horario de trabajo y descanso semanal de todos sus trabajadores de forma que cada uno de ellos sepa qué día de la semana le corresponde vacar, de mañana o tarde.

Art. 12. - *Vacaciones.* El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la Empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquéllas y éstos, lo menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la Empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

Licencias

Art. 13. - *Permisos retribuidos.* El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de descendientes y descendientes de uno u otro cónyuge, así como hermanos y hermanos políticos a un día de licencia retribuida.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento del cónyuge, hijos, padre y madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

Art. 14. - En el supuesto de parto de la mujer trabajadora, la suspensión del contrato tendrá una duración máxima de dieciséis semanas distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de un hijo menor de 9 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Otras percepciones

Art. 15. - En materia de dote matrimonial, las partes acuerdan sujetarse a la normativa legal vigente.

Art. 16. - Los trabajadores que presten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de «verano y Navidad», conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo o Comercio.

Art. 17. - A los trabajadores que se jubilen con 15 años de permanencia en la Empresa, se les premiará con tres mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. En igual forma los que se jubilaran llevando en la Empresa 20 años o más se les otorgará un premio consistente en cuatro mensualidades y los que lleven más de 25 años de antigüedad, tendrán derecho a un premio consistente a cinco mensualidades.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 1.º de octubre y en relación con lo previsto en el art. 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso en concreto.

Art. 18. - Todo el personal que haya de ser desplazado en comisión de servicio fuera de su residencia y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio, tendrá derecho a una media dieta de 1.938 pesetas. Si dicho desplazamiento le obliga a pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 3.877 pesetas.

Art. 19. - *Incapacidad laboral transitoria.* Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas com-

prendidas en esta Ordenanza, en caso de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrá derecho a los siguientes:

1.º - En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidentes, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º - El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del régimen general percibirá, con cargo a la Empresa, los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiesen.

3.º - Al personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

Art. 20 - *Atrasos*. Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieren prestado sus servicios durante su vigencia, causando baja en la Empresa antes de su publicación, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, excepto aquéllos cuyo cese se haya producido voluntariamente, o quienes tuvieran incluido en su finiquito una cantidad alzada por dicho concepto.

Artículo 21. - *Seguro de accidente de trabajo*. Las Empresas afectadas por el presente Convenio quedan obligadas en el plazo de 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a suscribir a su cargo y en beneficio de sus trabajadores, una póliza de seguros para 'cubrir las siguientes contingencias, con independencia de las legalmente establecidas, y cuya cuantía se establece:

- Fallecimiento por accidente laboral: Indemnización de 2.000.000 de pesetas, a percibir por los herederos.

- Invalidez total o absoluta: Indemnización de 2.500.000 pesetas, a percibir por el inválido.

Art. 22. - *Faltas muy graves*. Las conductas de acoso sexual en el trabajo serán consideradas como ataques a la libertad y la dignidad de la persona, tipificándose expresamente tal conducta como falta muy grave, y siendo sancionable a tenor de lo previsto para tales faltas en la Ordenanza de Comercio.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 23. - A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio, en general, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. - *Vinculación a la totalidad*. Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 25. - Las mejoras económicas y sociales que supone el presente Convenio, serán correspondidas con el mantenimiento y mejora de la productividad y rendimiento por parte de todos los trabajadores y la debida atención a la apertura y cierre del establecimiento.

Art. 26. - Una vez aprobado el presente Convenio por la autoridad laboral, la Comisión negociadora del mismo se constituirá en Comisión mixta paritaria encargada de su interpretación y aplicación, la cual se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

Art. 27. - *Partes contratantes*. Este Convenio Colectivo ha sido concertado dentro de la normativa vigente por los representantes de los trabajadores pertenecientes a U. G. T., U. S. O. y CC. OO. y los representantes del «Comercio Textil», pertenecientes a la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos.

Artículo 28 - Se crea la Comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, integrada por tres vocales empresarios designados por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos dentro del ramo textil y otros tres vocales trabajadores a designar por las Centrales Sindicales.

Art. 29. - *Modelo de finiquito*. A efectos de unificar la documentación acreditativa de la liquidación de cuentas por la extinción de la relación laboral, se establece el modelo de finiquito siguiente:

FINIQUITO

He recibido de la Empresa, la cantidad de, Pesetas en concepto de liquidación final, saldo y finiquito de cuentas entre las partes, como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo.

Dicha cantidad se desglosa de la forma siguiente:

- Indemnización
- Salarios pendientes.
- Pluses.
- Partes proporcionales de extraordinarias y beneficios.
- Vacaciones.
- Otros conceptos (reseñar los que correspondan).

Con el pago de esta cantidad, declaro tener percibidas cuantías cantidades me han podido corresponder durante la prestación de servicios a la Empresa, renunciando, en consecuencia, a cualquier reclamación posterior derivada del contrato de trabajo resuelto.

Y en prueba de conformidad, firmo el presente recibo de finiquito en, a de1992.

No desea la asistencia de representante legal de los trabajadores

Fdo.: El trabajador,

Fdo.: El trabajador,

Por la representación legal del trabajador-

Fdo.:

Este modelo de finiquito, cuya fecha será la de su emisión, será puesto a disposición del trabajador durante los diez días siguientes para que formule, si procediere, la reclamación oportuna ante la Empresa. Una vez firmado surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

Categorías	Año 1992	
	Mes	Año
Grupo I: Personal técnico titulado		
Titulado de grado superior	120.277	1.804.155
Titulado grado medio	103.574	1.553.610
Ayudante Técnico Sanitario	93.548	1.403.220
Grupo II: Personal mercantil no titulado y Mercantil propiamente dicho		
Director	126.957	1.904.355
Jefe de División	106.910	1.603.650
Jefe de Personal	106.910	1.603.650
Jefe de Compras	106.910	1.603.650
Jefe de Ventas	106.910	1.603.650
Encargado General	106.910	1.603.650
Jefe de Sucursal	100.226	1.503.390
Jefe de Almacén	100.226	1.503.390
Jefe de Grupo	100.226	1.503.390
Jefe de Sección Mercantil	98.559	1.478.385
Encargado de Establecimiento	99.228	1.488.420
Intérprete	88.533	1.327.995
Viajante	88.533	1.327.995
Corredor de plaza	88.553	1.327.995
Dependiente mayor de 25 años	88.553	1.327.995
Dependiente mayor (10% más que el anterior).	97.389	1.460.835
Dependiente de 22 a 25 años	78.508	1.177.620
Ayudanta de 20 a 22 años	73.499	1.102.485
Ayudanta de 18 a 20 años	70.159	1.052.385
Trabajador entre 16 y 18 años	40.096	601.440
Grupo III: Personal técnico no titulado		
Director	126.957	1.904.355
Jefe de División	106.910	1.603.650

Categorías	Año 1992	
	Mes	Año
Jefe de Administración	100.226	1.503.390
Secretario	78.508	1.177.620
Contable	91.540	1.373.100
Jefe de Sección Administrativa	97.389	1.460.835
<i>Personal administrativo</i>		
Contable-Cajero	97.389	1.460.835
Oficial Administrativo	88.533	1.327.995
Auxiliar Administrativo de 18 a 25 años	75.171	1.127.565
Auxiliar Administrativo de 25 años	78.508	1.177.620
Trabajador de 16 a 18 años	41.762	626.430
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	70.159	1.052.385
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	73.499	1.102.485
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	75.334	1.130.010
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	78.508	1.177.620
<i>Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección-Servicio	88.533	1.327.995
Dibujante	88.553	1.327.995
Escaparartista	88.499	1.327.485
Ayudante de Montaje	70.159	1.052.385
Delineante	93.462	1.401.930
Visitador	78.508	1.177.620
Rotulista	78.508	1.177.620
Cortador	88.533	1.327.995
Ayudante Cortador	78.508	1.177.620
Jefe de Taller	88.533	1.327.995
Profesionales de Oficio de 1.ª	88.499	1.327.485
Profesionales de Oficio de 2.ª	78.508	1.177.620
Ayudante de Oficio	73.499	1.102.485
Capataz	80.183	1.202.745
Mozo especializado	75.171	1.127.565
Mozo Conductor 2.ª	78.508	1.177.620
Ascensorista	70.159	1.052.385
Telefonista	70.159	1.052.385
Mozo	73.499	1.102.485
Empaquetadora	70.159	1.052.385
Repasora de Medias	70.159	1.052.385
Cosedora de Sacos	70.159	1.052.385
<i>Grupo V: Personal subalterno</i>		
Conserje	73.499	1.102.485
Cobrador	70.159	1.052.385
Vigilante	70.159	1.052.385
Sereno	70.159	1.052.385
Ordenanza	70.159	1.052.385
Portero	70.159	1.052.385
Personal de Limpieza jornada completa	71.989	1.079.835
Personal de Limpieza (Ptas./hora)	589	
	6493.-	67.500

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1992, presta su aprobación a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales que se citan, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 al 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Precios públicos:

Número 402. - Reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 409. - Reguladora del precio público por la prestación del servicio de suministro de agua.

Lo que se expone al público por plazo reglamentario de treinta días, a efectos de posibles reclamaciones, sugerencias de los interesados y examen del expediente incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Burgos, 2 de noviembre de 1992. - El Alcalde-Presidente, Valentín Niño Aragón.

8276.-3.000

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1992, aprobó inicialmente los expedientes de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se citan, conforme a lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre:

Número 100. - Ordenanza Fiscal General.

Número 208. - Reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. - reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 213. - Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Número 503. - Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Lo que se expone al público por plazo reglamentario de treinta días, a efectos de posibles reclamaciones, sugerencias de los interesados y examen del expediente incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Burgos, 2 de noviembre de 1992. - El Alcalde-Presidente, Valentín Niño Aragón.

8277.-3.000

Ayuntamiento de Cerratón de Juarros

Se expone al público durante quince días el proyecto de construcción de Casa Consistorial modificado, elaborado por el Arquitecto D. Julio César Munguía, con un presupuesto de 12.479.235 pesetas, al objeto de que pueda ser examinado y presentación de reclamaciones, si hubiere lugar.

Cerratón de Juarros, 3 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Pedro Marina Moneo.

8246.-3.000

Ayuntamiento de Quintanapalla

El ayuntamiento Pleno, mediante sesión de fecha 24 de septiembre de 1992, a la que asistieron cinco miembros de los cinco que componen la Corporación, adoptó por unanimidad el acuerdo de solicitar al Consejo de la Mancomunidad «Tierras del Cid» la incorporación de este Ayuntamiento a la misma, para cumplimiento de los fines establecidos en sus Estatutos que son aprobados inicialmente por este Ayuntamiento mediante acuerdo unánime adoptado en la sesión mencionada.

El expediente de incorporación queda a disposición de las personas interesadas a efectos de reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Quintanapalla, 26 de septiembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

7534.-3.000

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Habiendo sido confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento, en fecha 8 de septiembre de 1992 el Padrón de tasa de agua correspondiente al ejercicio de 1992.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pedrosa de Río Urbel, a 13 de octubre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

7837.-3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

SERVICIO MUNICIPALIZADO DE MERCADOS, FERIAS, EXPOSICIONES Y CONCURSOS

Objeto de la concesión. - Es objeto de la concesión administrativa, la explotación de 13 puestos (numerados del 1 al 13) de venta de productores de productos hortofrutícolas, sitos en los bajos del Mercado de Abastos de la Zona Sur de esta ciudad.

Pliego de condiciones. - Podrá examinarse en las Oficinas del Servicio Municipalizado de Mercados, Ferias, Exposiciones y Concursos, calle Aranda de Duero, 3, bajo, dentro de los días laborables y en las horas de oficina.

Requisitos para poder licitar. - Será imprescindible para poder licitar o alguno de los trece puestos cumplir los siguientes requisitos:

- Aportar certificado del Catastro de Rústica de las fincas en que se obtienen los productos (en el supuesto de arrendamiento, copia del contrato), que deberán encontrarse dentro del ámbito de la provincia.
- Declaración jurada de los productos que estima recolectar en la temporada, con expresión de la cantidad.
- Certificado de empadronamiento constando que se pertenece a la provincia de Burgos.
- Declaración censal presentada en la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda o cualquier otro documento que justifique que el interesado paga o, en su caso, está exento por la producción que declara. Si declara a Hacienda como agricultor es suficiente con la justificación de tal extremo.

Tipo de licitación. - Será de 150.000 pesetas al alza, igual para todos y cada uno de los puestos. En esa cantidad está englobado el canon mensual establecido en la Ordenanza 408.

Plazo de utilización. - El plazo de utilización se establece de un año, que abarcará desde el día 1 de enero al día 31 de diciembre de 1993.

Procedimiento de selección. - Podrán tomar parte en la subasta, las personas naturales o jurídicas, legalmente capacitadas para el ejercicio de tal actividad a tenor de lo dispuesto en el punto 2, observando las condiciones particulares y modelo especificado en este pliego.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en el Servicio Municipalizado de Mercados, sito en la calle Aranda de Duero, 3, durante las horas de oficina, dentro del plazo de los veinte días hábiles a partir de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en sobre cerrado, que los interesados podrán lacrar o precintar, y en cuyo anverso se consigne «Pliego de proposición para optar a la subasta de los puestos de venta de productores sitos en semisótano del Mercado Sur».

1. - Por cada puesto a cuya concesión se aspire, se formulará un pliego de proposición independiente, en sobre cerrado

y separado de los demás, con arreglo al modelo que se incluye después, en el que consignarán la totalidad de los datos exigidos en el mismo y la cantidad ofrecida por la concesión.

2. - No podrán ser adjudicados más de un puesto a una misma persona. Al licitador que solicite mayor número de locales, se le adjudicará aquél por el cual ofrezca mayor cantidad, considerándose anuladas automáticamente las demás proposiciones.

3. - A cada proposición se acompañará la documentación siguiente:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del licitador o apoderado. Si obra en representación de otra persona natural o jurídica, acompañará asimismo poder Notarial, bastantado por el Secretario General o Funcionario Letrado en quien delegue.

b) Declaración de no hallarse el licitador ni el apoderado, en su caso, comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los arts. 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales o por otra disposición aplicable.

c) La documentación necesaria para poder licitar especificada en «requisitos para poder licitar».

Modelo de proposición:

Don, mayor de edad, de profesión, con domicilio en, calle, código postal, número de teléfono, con D. N. I. número, expedido en, el día de de, en nombre propio (si obra por cuenta de otra persona natural o jurídica, en representación de, con la capacidad necesaria en derecho, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, relativo a la subasta para el otorgamiento de las concesiones administrativas para la explotación de puestos de venta de productores sitos en el semisótano del Mercado Sur y de conformidad con el pliego de condiciones, cuyo contenido conoce y acepta en su integridad, por medio de la presente proposición solicita le sea adjudicado el puesto número del semisótano del Mercado Sur, ofreciendo satisfacer la cantidad de pesetas en el término de quince días, una vez notificada la adjudicación definitiva.

(Fecha y firma del licitador o apoderado).

Burgos, 23 de octubre de 1992. - El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

8242.-14.760

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes San Cosme y San Damián (Vadocondes)

Junta General ordinaria, el día 15 de noviembre del presente año, a las 13 horas, en el Salón del Ayuntamiento, con el orden del día siguiente:

- Examen de la Memoria semestral presentada por la Junta de Gobierno.
- Examen y aprobación de los presupuestos para el año siguiente presentados por la Junta de Gobierno.
- Elección de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad.
- Elección de vocales a reemplazar a los que cesen en su cargo de la Junta y Jurado de Riegos.
- Realización de previsión de cultivos para el siguiente año; a regar en dicho año.

Vadocondes, 21 de octubre de 1992.

8249.-3.000